

11A

**Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA**

sara santana <santanagutierrez@hotmail.com>

Mar 26/07/2022 12:39 PM

Para: Juzgado 76 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (150 KB)

3. CONTESTACION DEMANDA.pdf

Obtener [Outlook para iOS](#)

**De:** sara santana <santanagutierrez@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, julio 25, 2022 1:55 p.m.

**Para:** Juzgado 76 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** cartera1@conalfe.com <cartera1@conalfe.com>; zuluagaluz@hotmail.com <zuluagaluz@hotmail.com>

**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA

Señor(a)

**JUEZ CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes SETENTA Y SEIS (76) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

E.

S.

D.

REFERENCIA : **EJECUTIVO SINGULAR No. 2019 – 01800**  
 DEMANDANTE : **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITOS SANTAFE LTDA CONALFE LTDA**  
 DEMANDADO : **NORMANDIA ESTUPIÑAN QUEZADA**  
 ASUNTO : **CONTESTACIÓN DEMANDA**

**SARA ALEJANDRA SANTANA GUTIERREZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.015.455.130 de Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 335.405 expedida por el Consejo Superior de Judicatura, obrando en condición calidad de Curador ad-litem de la parte demandada **NORMANDIA ESTUPIÑAN QUEZADA** identificada con cédula de ciudadanía No 25.591.955, respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno.

Del señor Juez, en espera de una pronta y favorable respuesta, cordialmente;

**SARA ALEJANDRA SANTANA GUTIERREZ**  
C.C. 1.015.455.130 de Bogotá D.C

28/7/22, 16:29

Correo: Juzgado 76 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

T.P . No. 335.405 del C.S. de la J.



115

Señor(a)

**JUEZ CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes SETENTA Y SEIS (76) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
E. S. D.

REFERENCIA : **EJECUTIVO SINGULAR No. 2019 – 01800**  
DEMANDANTE : **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITOS  
SANTAFE LTDA CONALFE LTDA**  
DEMANDADO : **NORMANDIA ESTUPIÑAN QUEZADA**  
ASUNTO : **CONTESTACIÓN DEMANDA**

**SARA ALEJANDRA SANTANA GUTIERREZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.015.455.130 de Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 335.405 expedida por el Consejo Superior de Judicatura, obrando en condición calidad de Curador ad-litem de la parte demandada **NORMANDIA ESTUPIÑAN QUEZADA** identificada con cédula de ciudadanía No 25.591.955, respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

#### I. A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

Frente a los hechos primero, segundo y tercero: Ni los afirmo ni los niego, en razón, a que no me consta que la señora **NORMANDIA ESTUPIÑAN QUEZADA** haya suscrito dicho título valor y lo haya firmado, asimismo no tengo la certeza del valor prestado, ni de las cuotas pagadas y ni del rubro a pagar mensualmente, por tanto, me atengo a lo que se apruebe en el proceso.

En cuanto a los hechos, cuarto, quinto y sexto: Ni los afirmo ni los niego, toda vez que no tengo conocimiento desde cuando la ejecutada dejo de pagar la obligación; de la misma forma si se pactó intereses de plazo y de mora, así que me atengo a lo que se apruebe en el proceso.

Respecto al hecho séptimo Ni los afirmo ni los niego, pues desconozco si para el titulo objeto base de la acción se estableció clausula aceleratoria, por tanto, me atengo a lo que se apruebe en el proceso.



Frente al hecho octavo: Si bien en su momento fue cierto, resulta palmario que la actualidad el instrumento cambiario no es exigible toda vez que las obligaciones que contienen el mismos se encuentra afecta por el fenómeno de la prescripción

Conforme al hecho noveno: es una presunción de derecho.

## II. A LAS PRETENSIONES

Desde ya solicito que se desestimen las pretensiones del demandante formuladas en este asunto, pues el instrumento cambiario no es exigible toda vez que las obligaciones que contienen el mismos se encuentra afecta por el fenómeno de la prescripción

En cuanto a la condena en costas debe ser en contra de la parte actora.

## III. EXCEPCIÓN DE FONDO

PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIONES (CUOTAS O INSTALAMENTOS) QUE CONFORMAN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN.

Al analizar el pagaré base de la acción, se evidencia que este se pactó para ser pagado en treinta y seis (36) cuotas o instalamentos sucesivamente a partir del 01 de abril de 2016, cada una por valor de \$388.000 M/Cte.

Aduce el ejecutante en los hechos de la demanda, que el extremo ejecutado pagó quince (15) cuotas desde el 01 de abril de 2016 hasta el 01 de junio de 2017 [para un total de \$5'820.000 M/Cte.].

La demanda se presentó a la Oficina Judicial – Reparto el 16 de septiembre de 2019, es decir, la parte acreedora no hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada [ya que inició la demanda después de que las cuotas se encontraban vencidas].

Ahora bien, el mandamiento ejecutivo se libró el 30 de septiembre de 2019 y se notificó por estado el **11 de octubre de 2019**, y la suscrita curadora ad litem se notificó personalmente el **11 de julio de 2022** [31 meses, casi 3 años después], en otras palabras, la parte ejecutante incumplió el deber consagrado en el artículo 94 del C.G.P., esto es, no notificó la orden de apremio dentro del año siguiente a su notificación [por estado].

Bajo ese contexto se tiene que el término prescriptivo de tres (3) años que prevé el artículo 789 del Código de Comercio, se debe contabilizar desde la fecha de exigibilidad de cada cuota insoluta, como quiera que la presentación de la demanda no surtió la interrupción que prevé la norma adjetiva civil antes citada, ello significa, que las cuotas ejecutadas se encuentran afectadas del fenómeno jurídico de la



prescripción extintiva que se enunciada al inicio de este acápite exceptivo, desde la fecha de exigibilidad, así:

CUOTA	FECHA EXIGIBILIDAD	FECHA PRESCRIPCIÓN
16	01-07-17	01-07-20
17	01-08-17	01-08-20
18	01-09-17	01-09-20
19	01-10-17	01-10-20
20	01-11-17	01-11-20
21	01-12-17	01-12-20
22	01-01-18	01-01-21
23	01-02-18	01-02-21
24	01-03-18	01-03-21
25	01-04-18	01-04-21
26	01-05-18	01-05-21
27	01-06-18	01-06-21
28	01-07-18	01-07-21
29	01-08-18	01-08-21
30	01-09-18	01-09-21
31	01-10-18	01-10-21
32	01-11-18	01-11-21
33	01-12-18	01-12-21
34	01-01-19	01-01-22
35	01-02-19	01-02-22
36	01-03-19	01-03-22

Finalmente, considero que la forma como el juzgado libro el mandamiento de pago no fue apropiado, pues al acumular el capital como lo hizo e indicar que el interés moratorio se causaba desde el 02 de marzo de 2019, erró, ya que otorga un término de prescripción que la ley ni la jurisprudencia prevén, en gracia de discusión, debió indicar que los intereses se causaban desde la fecha de exigibilidad de cada obligación.

Con todo, debo ratificar que las obligaciones se encuentran prescritas al tenor de la ley y la jurisprudencia que se ha emitido al respecto, toda vez que tampoco se evidencia que exista interrupción o renuncia a tal fenómeno jurídico.

En este orden, se tiene que cualquier razonamiento diferente a lo indicado, es contrario de cara no solo a la ley sino también a la jurisprudencia, motivo por el cual solicito declarar probada y fundada el medio de defensa que aquí se invoca.



#### IV. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se tengan, aprecien, decreten, practiquen y valoren como tales las siguientes:

#### DOCUMENTALES:

Sírvase tener como pruebas documentales las aportadas junto con la demanda, las cuales sustentan las excepciones de mérito.

#### V. NOTIFICACIONES

La suscrita **Curador ad-litem** de la parte demandada, las recibiré en la Carrera 54 No. 74 – 29 de la ciudad de Bogotá y/o en la dirección electrónica [santanagutierrez@hotmail.com](mailto:santanagutierrez@hotmail.com)

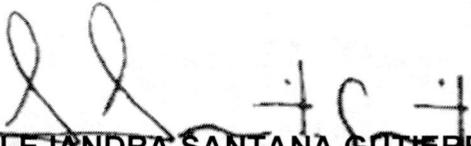
Se envía copia de la presente contestación, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 a la apoderada de la parte demandante, conforme a la dirección indicada en el texto de la demanda.

En vista de lo anterior elevo lo siguiente,

#### VI. PETICIÓN

Por lo tanto, de la manera más atenta solicito dictar sentencia acogiendo las excepciones de fondo propuestas, negar las pretensiones de la demanda y condenar al extremo activo en costas.

Del señor Juez, en espera de una pronta y favorable respuesta,  
cordialmente;

  
**SARA ALEJANDRA SANTANA GUTIERREZ**

C.C. 1.015.455.130 de Bogotá D.C

T.P. No. 335.405 del C.S. de la J.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)  
 (Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)  
[cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2019 01800

Téngase en cuenta que la ejecutada se notificó del auto de apremio a través de curadora *ad-litem*.

De la excepción de mérito propuesta por la parte demandada se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (núm. 1, art. 443 C.G.P.).

Por secretaría, publíquese el escrito de formulación de excepción de mérito en el microsítio del juzgado.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
 JUEZ

SR

---

<sup>1</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-124 de 2 de agosto de 2022.